



Resolución No. CSJBOR24-524

Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-291-00

Solicitante: Hollman Elías Silva del Valle

Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Servidor judicial: Martha Lucía Ballestas Izquierdo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13-001-31-10-006-2016-00525-00

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 08 de mayo 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2024¹, el señor Hollman Elías Silva del Valle, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular identificado con radicado No. 13001-41-89-004-2024-00024-00, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de embargo presentada.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Resolución CSJBOR24-391 del 17 de abril de 2024 se le concedió permiso remunerado a la magistrada ponente durante los días del 22 al 26 de abril de 2024, por lo que al cumplirse con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a través de Auto CSJBOAVJ24-361 del 29 de abril de 2024², comunicado el 30 de abril hogaño³, se dispuso requerir a los doctores Martha Lucía Ballestas Izquierdo y Harold Nicolás Rodríguez Solano, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado número 13001418900420240002400.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Martha Lucía Ballestas Izquierdo, en su calidad de juez, manifestó que el quejoso ha presentado 4 solicitudes de levantamiento de medidas cautelares en similares términos, recepcionadas los días 15 de marzo, 02 de abril y 05 de abril de 2024, todas debidamente resueltas y notificadas mediante estado, sin que se hubiera presentado recurso.

Que pese a lo anterior, el quejoso propuso el trámite de la vigilancia judicial administrativa con la intención de que la Corporación resuelva en su favor, la petición de levantamiento de medidas cautelares que le fueron negadas en derecho.

¹ Archivo digital 01 del expediente administrativo

² Archivo digital 06 del expediente administrativo

³ Archivo digital 07 del expediente administrativo

Por su parte, el doctor Harold Nicolás Rodríguez Solano, secretario del despacho judicial, manifestó que los memoriales deben ser ingresados inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, entre ellas, las diversas solicitudes presentadas por el quejoso.

Que ante la alta demanda del despacho judicial, las cuatro peticiones de levantamiento de las medidas cautelares recibidas los días 15 de marzo, 02 de abril y 05 de abril de 2024, fueron pasadas al despacho los días 20 de marzo, 04 y 25 de abril hogaño.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hollman Elías Silva del Valle, en calidad de demandando dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante de datos del 23 de abril de 2024, el señor Hollman Elías Silva del Valle, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular identificado con radicado No. 13001-41-89-004-2024-00024-00, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de embargo presentada.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-361 del 29 de abril de 2024, comunicado el 30 de abril hogaño, se dispuso requerir a los doctores Martha Lucía Ballestas Izquierdo y Harold Nicolás Rodríguez Solano, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado número 13001418900420240002400, para verificar las acciones u omisiones que atenten contra un eficaz y oportuna administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Martha Lucía Ballestas Izquierdo, juez del despacho encartado, manifestó que el quejoso ha presentado 4 solicitudes de levantamiento de medidas cautelares en similares términos, recepcionadas los días 15 de marzo, 02 de abril y 05 de abril de 2024, todas debidamente resueltas y notificadas mediante estado, sin que se hubiera presentado recurso.

Por su parte, el doctor Harold Nicolás Rodríguez Solano, secretario del despacho judicial, manifestó que los memoriales deben ser ingresados inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, entre ellas, las diversas solicitudes presentadas por el quejoso.

Igualmente, manifestó que ante la alta demanda del despacho judicial, las cuatro peticiones de levantamiento de las medidas cautelares recibidas los días 15 de marzo, 02 de abril y 05 de abril de 2024, fueron pasadas al despacho los días 20 de marzo, 04 y 25 de abril hogaño.

Ahora bien, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General

de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Primera solicitud de levantamiento de medidas cautelares	15/03/2024
2	Ingreso al despacho	20/03/2024
3	Auto niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares	20/03/2024
4	Publicación por estado	21/03/2024
5	Notificación personal por secretaría del demandado HOLLMAN ELIAS SILVA DEL VALLE	01/04/2024
6	Segunda solicitud de levantamiento de medidas cautelares	02/04/2024
7	Ingreso al despacho	04/04/2024
8	Auto dispone estarse a lo resuelto en auto del 04 de abril de 2024, en torno a la solicitud de levantamiento de medida	04/04/2024
9	Publicación por estado	05/04/2024
10	Tercera solicitud de levantamiento de medidas cautelares	05/04/2024
11	Cuarta solicitud de levantamiento de medidas cautelares	05/04/2024
12	Ingreso al despacho	25/04/2024
13	Auto mediante el cual se niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares	26/04/2024
14	Publicación por estado	26/04/2024
15	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	30/04/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, las últimas solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y el ingreso al despacho, transcurrieron 14 días hábiles, término que, si bien en principio supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, sin embargo, a criterio de esta Corporación resulta razonable atendiendo el volumen de trabajo que soporta el cargo de secretario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora bien, respecto del trámite de la solicitud realizada por el quejoso, se observa que, entre el ingreso al despacho y el auto que la resuelve, transcurrió un día, término que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial ha actuado dentro de los términos establecidos en la norma procesal, por ello, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial actual, debido a que, la situación alegada por el quejoso fue resuelta oportunamente, e inclusive, antes del vencimiento del término indicado en precedencia.

De ese modo, se indica que para el momento en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Corporación dentro del trámite de vigilancia judicial, esto es, el 30 de abril de 2024, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados, por tanto, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hollmann Elías Silva del Valle, en calidad de parte demandada del proceso identificado con radicado No. 13001-41-89-004-2024-00024-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Martha Lucía Ballestas Izquierdo y Harold Nicolás Rodríguez Solano, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR